



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUATIA

RAD. 54-001-4053-004-2016-00318-00

DTE. JUAN CARLOS HOYOS QUINTERO – CC. 70.697.410

DDO. SIGIFREDO TARAZONA MARIÑO – CC. 13.502.655

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término **de tres (03) días** de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

San José de Cúcuta, marzo de 2022

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITAR LA ACTUALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HOYOS

QUINTERO DEMANDADO: SIGIFREDO TARAZONA

MARIÑO RADICADO:

540014053004201600318

00

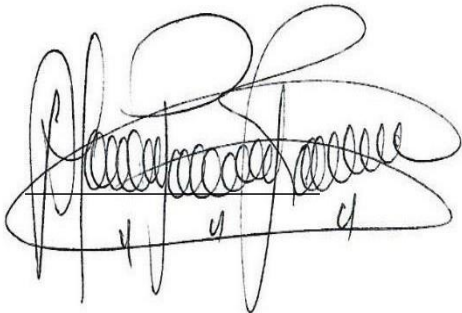
Respetuoso saludo;

ALICIA PINZON RAMIREZ, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada como aparece al pie de micorrespondiente firma, con todo respeto me dirijo a su bien servido despacho, en mi calidad de apoderada del señor **JUAN CARLOS HOYOS QUINTERO**, mediante poder otorgado, por medio del presente escrito me permito solicitar la actualización y liquidación del crédito por encontrarse un saldo insoluto a la fecha de la presente solicitud, teniendo en cuenta que mediante audiencia de fecha del 14/06/2017 se llegó a un acuerdo voluntario entre las partes del proceso de un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE que serían pagaderos por parte del demandado, si bien es cierto dentro del proceso no reposa ninguna certificación o consignación de pago de la deuda a la fecha. Por lo tanto solicito a la fecha que se le tramite correspondiente de acuerdo al proceso.

Para la presente anexo liquidación correspondiente al crédito con el correspondiente descuento reglamentario del abono acusado en el mes de diciembre de 2019.

LA SUSCRITA, recibo notificaciones en la secretaria del Despacho o en la calle 10 No. 0E-132 Edificio Gonzales, Centro de la Ciudad de Cúcuta N.S. celular 322-7121657, Correo electrónico; aliciapinzonabogada@gmail.com

Con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alicia Pinzon Ramirez', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD. 2016-00318

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDEN C IA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULAD O Capital Vencidoen PESOS	Interese s de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULAD O Intereses de Mora de Capital Vencido en
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	33,50%	16	360	20000000	20.000.000,00	258.483,91	258.483,91
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	32,97%	31	360		20.000.000,00	496.823,51	755.307,42
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	32,97%	31	360		20.000.000,00	496.823,51	1.252.130,93
01/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	32,97%	30	360		20.000.000,00	480.605,93	1.732.736,86
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	31,73%	31	360		20.000.000,00	480.293,56	2.213.030,42
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	31,44%	30	360		20.000.000,00	460.863,51	2.673.893,93
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31,16%	31	360		20.000.000,00	472.647,36	3.146.541,29
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31,04%	31	360		20.000.000,00	471.033,76	3.617.575,05
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	30,02%	28	360		20.000.000,00	412.558,98	4.030.134,04
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31,02%	31	360		20.000.000,00	470.764,70	4.500.898,74
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30,72%	30	360		20.000.000,00	451.499,96	4.952.398,69
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	30,66%	31	360		20.000.000,00	465.915,12	5.418.313,81
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30,42%	30	360		20.000.000,00	447.584,52	5.865.898,33
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	30,05%	31	360		20.000.000,00	457.669,83	6.323.568,17
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	29,91%	31	360		20.000.000,00	455.772,49	6.779.340,65
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	29,72%	30	360		20.000.000,00	438.416,29	7.217.756,95
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	29,45%	31	360		20.000.000,00	449.525,16	7.667.282,11
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	29,24%	30	360		20.000.000,00	432.103,26	8.099.385,37
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	29,10%	31	360		20.000.000,00	444.758,16	8.544.143,53
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	28,74%	31	360		20.000.000,00	439.842,62	8.983.986,14
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	29,55%	28	360		20.000.000,00	406.810,34	9.390.796,48
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	29,06%	31	360		20.000.000,00	444.212,61	9.835.009,09
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360		20.000.000,00	428.674,72	10.263.683,81
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	29,01%	31	360		20.000.000,00	443.530,45	10.707.214,26
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	28,95%	30	360		20.000.000,00	428.278,71	11.135.492,97
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	28,92%	31	360		20.000.000,00	442.301,96	11.577.794,93
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	28,98%	31	360		20.000.000,00	443.121,04	12.020.915,96
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360		20.000.000,00	428.674,72	12.449.590,69
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	28,65%	31	360		20.000.000,00	438.611,77	12.888.202,45
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	28,55%	30	360		20.000.000,00	422.990,52	13.311.192,97
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	28,37%	31	360		20.000.000,00	434.777,42	13.745.970,40
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	28,16%	31	360		20.000.000,00	431.896,65	14.177.867,04
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29,55%	29	360		20.000.000,00	421.491,33	14.599.358,37
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	28,43%	31	360		20.000.000,00	435.599,71	15.034.958,08
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	28,04%	30	360		20.000.000,00	416.226,15	15.451.184,23
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	27,29%	31	360		20.000.000,00	419.915,85	15.871.100,09
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	27,18%	30	360		20.000.000,00	404.763,43	16.275.863,52
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	27,18%	31	360		20.000.000,00	418.395,72	16.694.259,23
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	27,43%	31	360		20.000.000,00	421.848,84	17.116.108,07
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	27,52%	30	360		20.000.000,00	409.303,67	17.525.411,75
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	27,13%	31	360		20.000.000,00	417.704,35	17.943.116,09
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	26,76%	30	360		20.000.000,00	399.139,51	18.342.255,61
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	26,19%	31	360		20.000.000,00	404.660,14	18.746.915,75
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	25,98%	31	360		20.000.000,00	401.733,88	19.148.649,62
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	26,31%	28	360		20.000.000,00	366.649,87	19.515.299,49
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	24,12%	31	360		20.000.000,00	375.619,15	19.890.918,64
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	23,97%	30	360		20.000.000,00	361.341,08	20.252.259,72
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	25,83%	31	360		20.000.000,00	399.640,96	20.651.900,68
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	25,82%	30	360		20.000.000,00	386.490,50	21.038.391,18
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	25,77%	31	360		20.000.000,00	398.803,15	21.437.194,33
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	31	360		20.000.000,00	400.059,72	21.837.254,05
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	30	360		20.000.000,00	386.085,38	22.223.339,43
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	31	360		20.000.000,00	396.707,04	22.620.046,47
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	30	360		20.000.000,00	387.705,32	23.007.751,78
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	10	360		20.000.000,00	129.650,94	23.137.402,72
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	26,49%	30	360		20.000.000,00	395.515,11	23.532.917,83
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	27,45%	28	360		20.000.000,00	380.887,62	23.913.805,45
01/03/2022	04/03/2022	18,47%	25,71%	25,71%	4	360		20.000.000,00	50.910,79	23.964.716,25
TOTAL								20.000.000,00		23.964.716,25
Fecha Saldo	4-mar-22									
CONCEPTO		PESOS								
Capital Vencido		20.000.000,00								
Int de Mora		23.964.716,25								
TOTAL		43.964.716,25								



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUATIA

RAD. 54-001-4053-004-2017-01045-00

DTE. BANCO COLPATRIA S.A – NIT. 860.034.594-1

DDO. JORGE ELIECER VELANDIA MEDINA – CC. 88.157.156

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que no se observa respuesta emitida por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –División de Cobro Coactivo, se dispone **REQUERIR** nuevamente a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIVISIÓN DE COBRO COACTIVO**, para que en el término perentorio de 8 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante Oficio No. 01284 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunicó el embargo de remanente que pudiere quedar por razón de la venta en pública subasta del patrimonio respectivo, o el embargo y secuestro de dicho patrimonio si por cualquier causa lleguen a desembargar, dentro del proceso coactivo que adelanta la DIAN, contra **JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA**, el cual se decretó mediante auto del 13 de febrero de 2020.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00046-00

EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: HENRY OMAR SUAREZ LIZCANO – CC. 94.365.335

DEMANDADO: ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO – CC. 88.236.854

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el cual mediante Resolución N° DESAJCUGCC22-928 *“Por medio de la cual se termina proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación”* comunican que: *“Que, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, sanciona al señor ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88236854, con multa de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (3.688.585.), dentro del proceso Ejecutivo No 2017-00046*

Que, aunado al valor anterior se generaron interese y costas por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.642.265) los cuales deben cobrarse a la obligada.

Que, este despacho había iniciado la respectiva Investigación de bienes que se efectivizó con el embargo de una Cuenta al obligado en el mes de marzo de 2020, y el restante el día 03 de marzo de año que avanza, lo consignó pagado con abono a cuenta en la Oficina del Banco Agrario, ambas transacciones mediante OPERACIONES que se describirán

En el numeral cuarto de esta providencia por la suma de \$6.332.000, suma con la cual cubre el valor de la deuda total.

Que el sancionado ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO, Canceló la obligación según las transferencias evidenciadas en el sistema GCC Por valor total de \$6.332.000 previa revisión en el portal del Banco Agrario; razón por la cuales procedente la terminación del presente proceso coactivo 2018-00002. En consecuencia, declarar extinguida las obligaciones y proceder a levantar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su abogado executor,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. *Declarar la terminación del Proceso de Cobro Coactivo radicado con el 54001129000020180000200 adelantado por la Dirección Ejecutiva de*

Administración Judicial en contra de al señor, ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO-88236854, identificado con Cédula de Ciudadanía n°. 88236854, por pago total de la obligación.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a los interesados conforme a la normatividad que regula la materia de cobro coactivo, indicando que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO. Informar a la Contaduría General de la Nación, con el fin de retirar al obligado del Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) en los términos del párrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el traslado si a ello hubiere lugar de sumas de dinero constituidas en depósitos judiciales a la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos No.3-082-00-00640-8 Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia:- Transferencia No 451010000845667 Por valor de \$5.595.000 de fecha 03 de marzo de 2020. -Transferencia No 263118393 Por valor de \$737.000 de fecha 02 de marzo de 2022.

ARTICULO QUINTO. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición”

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUATIA
RAD. 54-001-4003-004-2019-00693-00
DTE. BANCO PICINCHA – NIT. 890200756-7
DDO. KEYLA YADIRA DELGADO FUENTES – CC. 1.004.862.607

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término **de tres (03) días** de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la liquidación de créditos allegada por la parte demandante por el término de tres (03) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora KEYLA YADIRA DELGADO FUENTES C.C. No. 1.004.862.607, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT,

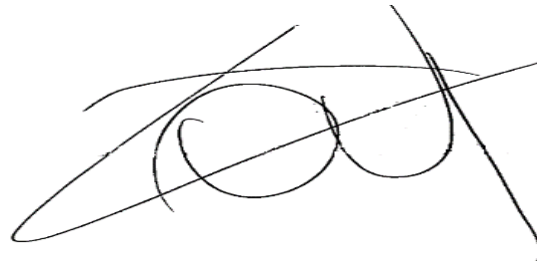
en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, Y BANCO POPULAR, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 45.690.872).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

YULY GUTIERREZ PRETEL
Abogada

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

Señor:

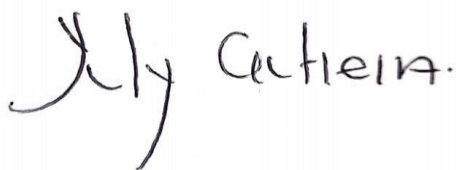
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

E. S. D.

REF:	<i>ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO</i>
DE:	<i>BANCO PICHINCHA</i>
CONTRA:	<i>KEYLA YADIRA DELGADO FUENTES</i>
RDO:	<i>54001400300420190069300</i>

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito allegar la liquidación del crédito con sus intereses moratorios, conforme se ordenó en la sentencia proferida el día 06/07/2021.

Del Señor Juez,



YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C.C. No. 49.723.692 de Valledupar

T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					
\$ 22.845.436					
VENCIMIENTO					
30-nov-2018					
FECHA PAGO DEUDA					
31-dic-2021					
DIAS DE MORA					1.127
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2018	28,72%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2018	28,66%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2018	28,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2018	28,05%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 524.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 517.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 482.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 524.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 505.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 523.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 505.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 522.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 523.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 507.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 517.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 499.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 512.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 506.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 481.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 511.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 488.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 489.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 472.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 489.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 494.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 479.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 488.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 465.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 469.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 465.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 426.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 468.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 450.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 462.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 447.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 461.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 463.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 447.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 458.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 449.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 469.000

TOTAL OBLIGACION	\$ 22.845.436
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 17.956.000
TOTAL A PAGAR	\$ 40.801.436



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2020-00352-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ –
CC.17.580.368**

**DEMANDADO: RAUL RIVERA GARCIA – CC. 13.436.376
NOHEMI LASSO ROJAS – CC. 37.257.299**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 012 del expediente digital, agréguese de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C. G. del P. el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, allegado por la Alcaldía de san José de Cúcuta. En virtud de lo anterior, se dispone **FIJAR** a la auxiliar de la justicia, secuestre **MARIA CONSUELO CRUZ** (correo electrónico: macon6070@hotmail.com) caución por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), para lo cual se le concede un término de 8 días, contados a partir de la notificación de este auto. **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUATIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00326-00
DTE. JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ – CC. 3.848.840
DDO. ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ – CC. 13.497.014

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020, según soportes tramitados a través del Acta de envío y entrega de correo electrónico con Id mensaje 283299 emitido por la empresa e-entrega, fecha de envío 2022-03-05 10:59 con estado actual Lectura del mensaje 2022/03/05 11:07, por lo tanto, se tiene por notificada a la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide

lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

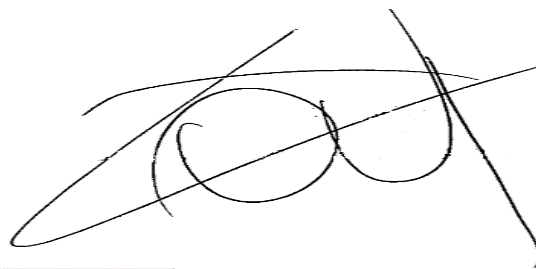
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor de la parte actora y a cargo del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUATIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00335-00

DTE. FOTRANORTE – NIT. 890.5050.856-51

DDO. GERMAN ARANGO PALACIOS – CC. 13.437.849

ESTHER PALACIOS DE ARANGO – CC. 27.567.765

GLORIA INES ARNGO PALACIOS – CC. 60.279.844

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la activación del presente proceso que fue suspendido por Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, aduciendo el incumplimiento del acuerdo de pago como fundamento para tal solicitud, en aras de garantizar la bilateralidad de la audiencia, como principio fundamental del derecho procesal, se dispone **CORRER TRASLADO** por el termino de cinco (05) días a la parte demandada dentro del presente proceso, para que se pronuncien sobre la solicitud incoada por el demandante si lo consideran pertinente.

Se advierte que la solicitud reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
ABOGADO

San José de Cúcuta, abril 22 de 2022

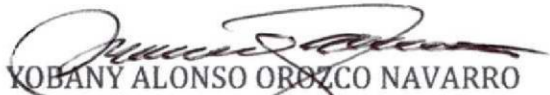
Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: FOTRANORTE
DDO: GERMAN ARANGO PALACIO Y OTROS
RAD: 335/2021

YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número 13.495.650 de Cúcuta, T.P. # 297.618 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia y con el fin de que no resulten ilusorias las pretensiones de la demanda, comedidamente solicito ACTIVAR el proceso, en razón **AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO POR PARTE DEL DEMANDADO**, levantar la suspensión ordenada el 02 de diciembre de 2021, y SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO.

Agradeciéndole la atención que se sirvan brindar a la presente.

Me suscribo,


YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
C.C.No. 13.495.650 Expedida en Cúcuta
T.P. 297.618 del C.S. de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUATIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00643-00

DTE. COGUASIMALES SERVICE S.A.S – NIT. 900.469.704-5

DDO. NUBIA STEFFANY CAMPOS PAIPA – CC. 1.090.429.171

LUIS MIGUEL PABON CAMPO – CC. 1.090.528.332

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 21 de enero de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por **COGUASIMALES SERVICE S.A. S** en contra de los señores **NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA** y **LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los señores **NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA** y **LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO**, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOOMEVA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS y GNB SUDAMERIS**; **> SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **TATIK MODA** de propiedad de los señores **NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA** y **LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a:

- **BANCOOMEVA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV**

VILLAS y GNB SUDAMERIS para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los señores **NUBLA STEFFANNY CAMPOS PAIPA y LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO**, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del auto-oficio de fecha 17 de diciembre de 2021.

- **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **TATIK MODA** de propiedad de los señores **NUBLA STEFFANNY CAMPOS PAIPA y LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO**, la cual le fue comunicada a través del auto-oficio de fecha 17 de diciembre de 2021.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- MENOR CUATIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00186-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT.890.903.938-8
DDO. FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR – CC. 88.154.645

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Acta de envío y entrega de correo electrónico, emitido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S, con Id mensaje 44825, fecha de envío 2022-03-31 18:20:44 con acuse de recibo el 2022-03-31 18:22:54, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello,

vuelos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.146.957)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.146.957) a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0589

DTE. JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA – C.C. No. 4'251.741

DDO. VÍCTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA – C.C. No. 13'277.168

YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO – C.C. No. 37'441.478

Mediante escrito que antecede, los demandados solicitan reconsiderar y reponer el auto del 22 de marzo de 2022, con el cual no se dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, en la medida que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, el cual, no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia (Art. 28 Decreto 196 de 1971).

Indica la parte demanda que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues el valor reclamado es de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000.00.), lo que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales.

Para decidir se tiene como el Numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece que: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, entonces, en el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda equivale aproximadamente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39'000.000.00.), valor éste que la convierte en un proceso de menor cuantía.

Por tal razón, se mantendrá la tesis esbozada en auto del 22 de marzo de 2022 y en razón de ello, no se tramitarán los recursos interpuestos por los demandados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0053

DTE. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ – C.C. No. 1.090'482.991

DDO. YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO – C.C. No. 1.090'476.754

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante resulta procedente, el Despacho accede a la misma y como consecuencia de ello, se dispone requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas sobre las motocicletas de placas IGG-35E, AOY-25E y IFN-03E, de propiedad de la demandada YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO, los cuales se les comunicó mediante Oficios Nos. 035, 037 y 038 del 9 de abril de 2021 y se requirió mediante auto-oficio del 1º de octubre de 2021 y remitido vía correo electrónico el 23 de octubre de 2021.

Se le advierte al requerido que de no dar cumplimiento a la medida cautelar decretada será sancionado conforme a la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0667

DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES – C.C. No. 13'354.545

DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES – C.C. No. 1.192'766.799

DARWIN GONZALEZ VERA – C.C. No. 1.090'427.921

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso no tramitar la contestación de la demanda del señor DARWIN GONZALEZ VERA, en la medida que el mismo se presentó extemporáneamente.

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

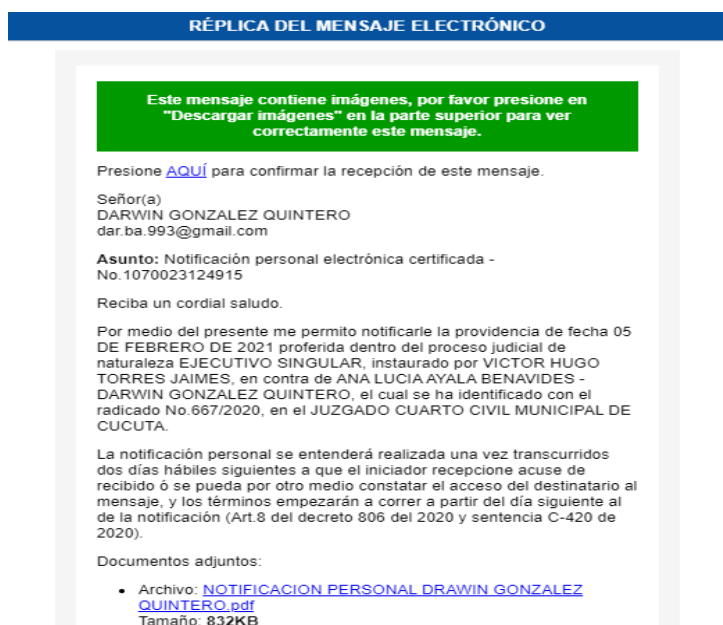
La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien arguye que la Certificado de comunicación electrónica No.1070023124915 va dirigida al señor DARWIN GONZALEZ QUINTERO, al igual que el oficio, sin embargo,

el nombre correcto del demandante es DARWIN GONZALEZ VERA, por lo que no se puede tener como notificado en debida forma.

Indica que la notificación se materializó cuando le fue remitido el link al togado que representa judicialmente al señor GONZALEZ VERA.

Para decidir se tiene que en efecto la Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070023124915 y el memorial de remisión, se dirige al señor DARWIN GONZALEZ QUINTERO, como se observa a continuación:



No obstante lo anterior, dicho yerro no genera el decaimiento del acto procesal de la notificación, pues, los anexos remitidos a través de la comunicación electrónica No.1070023124915, enuncian al señor DARWIN GONZALEZ VERA, es así como la demanda, título valor y el mandamiento de pago se refleja el nombre del señor DARWIN GONZALEZ VERA, además, dicha notificación se remitió al correo electrónico de éste, como es dar.ba.993@gmail.com, el cual se señaló en la demanda y es corroborado por el apoderado judicial del aludido demandado, cuando en su escrito de contestación, en el acápite de notificaciones indicó que:

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la calle 2N#1E-76 La Castellana, Avenida Los Pinos Cúcuta. Correo Electrónico: **abogadosmontescuc@gmail.com** Teléfono **3197166583**.
- Mi poderdante en la dirección indicada en el traslado de la demanda.
- A la parte demandante en la dirección que indica en el traslado de la demanda.

Por lo anterior, se infiere que la notificación personal del mandamiento de pago del demandado DARWIN GONZALEZ VERA,

tuvo lugar el 13 de agosto de 2021 y el término para contestar la demanda feneció el treinta del mismo mes y año, por ende, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto censurado ni decretar la nulidad deprecada por el ejecutado, pues, se itera, la notificación personal remitida a través de la Certificado de comunicación electrónica No.1070023124915, se efectuó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

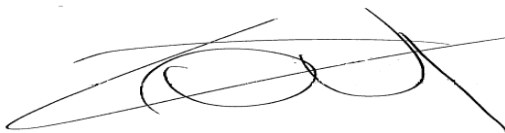
PRIMERO: NO REPONER el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO acceder a la nulidad deprecada, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0145

DTE. GLADYS BERTILDA VILLAMIZAR DE AFANADOR – C.C. No. 37'235.158

DDO. NELSON HUMBERTO PADILLA AREVALO – C.C. No. 1.090'391.229

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora GLADYS BERTILDA VILLAMIZAR DE AFANADOR, contra el señor NELSON HUMBERTO PADILLA AREVALO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la señora GLADYS BERTILDA VILLAMIZAR DE AFANADOR, contra el señor NELSON HUMBERTO PADILLA AREVALO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NELSON HUMBERTO PADILLA AREVALO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor NELSON HUMBERTO PADILLA AREVALO, y que se encuentran ubicados en la Av. 6 A 1N-12 del Barrio La Merced de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0218

DTE. MARIA VILLAREAL DE MARCHAN – C.C. No. 22'981.024

DDO. VICKY MARCHAN VILLAREAL – C.C. No. 24'244.861

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora MARIA VILLAREAL DE MARCHAN, contra la señora VICKY MARCHAN VILLAREAL, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la señora MARIA VILLAREAL DE MARCHAN, contra la señora VICKY MARCHAN VILLAREAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora VICKY MARCHAN VILLAREAL, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0226

DTE. MARILU DURAN – C.C. No. 37'231.818

DDO. GERSON ARMANDO IBARRA ORTIZ – C.C. No. 88'273.326

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora MARILU DURAN, contra el señor GERSON ARMANDO IBARRA ORTIZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GERSON ARMANDO IBARRA ORTIZ, pagar a la señora MARILU DURAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de canon de arrendamiento del 1° de agosto al 5 de septiembre de 2021, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00.); y, 2) Por concepto de servicio de energía eléctrica la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$640.254.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERSON ARMANDO IBARRA ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: REQUERIR al señor CARLOS ANDRES RIOS, en calidad de gerente de SENSIONIC. Seguridad y Tecnología, a fin de

que remita certificación laboral y salarial del demandado, señor GERSON ARMANDO IBARRA ORTIZ.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-4003-004-2021-00944-00
DTE. LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO C.C. 2.941.903
DDO. GLORIA INES MURILLO GONZALEZ C.C. 6.366.952

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO, contra GLORIA INES MURILLO GONZALEZ, la cual se inadmitió con auto del 07 de diciembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

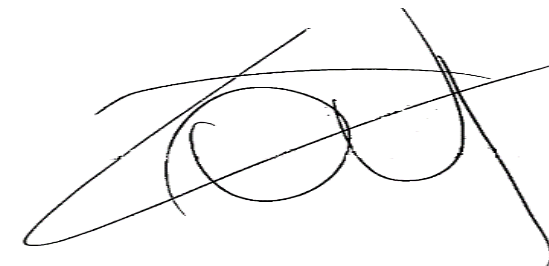
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)